

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental

de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), la señora **DIANA DUARTE PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.082.892.510**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT N° **901166031-1**, sociedad propietaria de los predios **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131, 1) LOTE. EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7132**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para Permiso de Vertimientos con radicado **1112 de 2025**.

Que el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la resolución 1789 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) ZONAS PARA USO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA GRANJA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PREDIO DENOMINADO 1) LOTE.RIO AZUL 2) LOTE. EL SALADO UBICADOS EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo que fue notificado el día 08 de septiembre de 2025, por medio de correo electrónico a través del oficio 13982, a la señora **DIANA DUARTE PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.082.892.510**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT N° **901166031-1**, sociedad **PROPIETARIA**.

Que, el día 15 de septiembre de 2025, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 12094-25 el señor **ÁLVARO MIGUEL RODRIGUEZ SAUMETH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.012.038**, quien ostenta la calidad de

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.** sociedad PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131**, **1) LOTE. EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7132** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1789 del 19 de agosto de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) ZONAS PARA USO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA GRANJA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PREDIO DENOMINADO 1) LOTE.RIO AZUL 2) LOTE. EL SALADO UBICADOS EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ÁLVARO MIGUEL RODRIGUEZ SAUMETH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.012.038**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131**, **1) LOTE. EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7132**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.***

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ÁLVARO MIGUEL RODRIGUEZ SAUMETH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.012.038**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131, 1)** **LOT. EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7132**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **1112-2025** en contra de la Resolución N° 1789 del 19 de agosto de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **ÁLVARO MIGUEL RODRIGUEZ SAUMETH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.012.038**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. RÍO AZUL** ubicado en la vereda **RÍO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131**, **1) LOTE. EL SALADO** ubicado en la vereda **RÍO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7132**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

"(...)



Armenia, 15 de septiembre de 2025

Señor  
**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ  
Calle 19 Norte No. 19-55 B. Mercedes del Norte  
servicioalcliente@crq.gov.co  
Armenia - Quindío

REF: Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1789 del 19/08/2025.  
Trámite de Permiso de Vertimiento. Expediente 1112-25.

Cordial saludo.  
El suscrito, **ÁLVARO MIGUEL RODRIGUEZ SAUMETH**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.083.012.038, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificado con NIT 901.166.031-1, encontrándose dentro de la oportunidad legal, comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución N°. 1789 del 19 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) ZONAS PARA USO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA GRANJA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE RÍO AZUL; 2) LOTE. EL SALADO UBICADOS EN LA VEREDA RÍO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual me permitió sustentar en los siguientes términos:

**1. HECHOS.**

**PRIMERO.** El día 30 de enero de 2025, la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con NIT 901.166.031-1, en calidad de propietario de los predios denominados 1) LOTE RÍO AZUL, ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria N°. 282-7131, y 2) LOTE EL SALADO, ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria N°. 282-7132, presentó ante la CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado CRQ ARM 1112-2025, junto con la totalidad de la documentación requerida para el efecto. Dando lugar a la apertura del Expediente radicado CRQ 1112 -2025.

**SEGUNDO.** Mediante radicado SRCA-AITV-202-23-04-2025 de fecha 23 de abril de 2025, se profirió Auto de Inicio de Trámite de Vertimientos.

info@dvesas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



**TERCERO.** El día 18 de junio de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, practicó visita técnica a los predios 1) LOTE RÍO AZUL, ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7131, y 2) LOTE EL SALADO, ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7132, producto de la cual, elaboró el correspondiente Informe Técnico.

**CUARTO.** El día 18 de julio de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada dentro del trámite, y emitió el correspondiente Concepto Técnico, a través del cual, se evaluó la propuesta técnica presentada, teniendo en cuenta los parámetros de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, considerando "De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 18 de junio de 2025, los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas evidenciados en el predio, tienen varias deficiencias en su funcionamiento; además, no coincide con el propuesto en las memorias técnicas anexas a la solicitud del permiso de vertimientos. En las observaciones del presente concepto técnico, se explica cada falencia. (...)".

**QUINTO.** Mediante la Resolución No. 1789 del 19 de agosto de 2025, la CRQ resolvió negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para cuatro (04) zonas, para uso del personal operativo de la granja que se encuentran en los predios denominados 1) LOTE RÍO AZUL y 2) LOTE EL SALADO ubicados en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío), identificados con matrícula inmobiliaria Nº 282-7131, 282-7132, en su respectivo orden.

**2. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

En cuanto a los argumentos esbozados para la negación del permiso de vertimientos solicitado, considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlos en los siguientes términos:

**2.1. PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE A LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS QUE SUSTENTAN LA NEGACIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL.**

Con relación a los argumentos técnicos esbozados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, respetuosamente he de manifestar frente a cada uno de ellos lo siguiente:

**OBSERVACIÓN:** "Los planos de localización anexos a la solicitud del permiso de vertimientos, no presentan las coordenadas de las infraestructuras generadoras de vertimiento, únicamente presentan las coordenadas de las disposiciones finales (vertimientos)."

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

INVERSIONES  
OASL

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** De acuerdo al numeral 10 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, como requisito y documentación que se debe anexar al permiso de vertimientos, está definido la presentación del "Punto donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al suelo", no obstante, para la presente solicitud del permiso de vertimientos, para los puntos que componen el proyecto productivo de aguacate desarrollado en el predio Río Azul y El Salado, se adjuntan los Planos denominados Área de Disposición Final del Vertimiento, en el cual se relaciona la georeferenciación de cada sistema de tratamiento y la disposición final del mismo.

Así mismo, en el "DOCUMENTO TÉCNICO DE VERTIMIENTOS ARD SUELO" ANEXO No. 11 presentado en la solicitud, en el numeral 1.2 Localización del Proyecto, se realiza una descripción del proyecto productivo desarrollado en los predios El Salado y Río Azul y la distribución de las áreas previstas para el personal de la empresa, así:

- Predio Río Azul Casa principal.
- Predio El Salado Zona I- La Playa.
- Predio El Salado Zona II-El Silencio.
- Predio El Salado Zona III-Miraflores.
- Predio Papalito Zona III Magallanes.

Y en la tabla No. 2, se relacionan las coordenadas de cada uno de los sectores.

Igualmente, en la tabla No 3 del mencionado documento anexo, se relaciona la georeferenciación de los puntos de vertimiento de cada uno de los sectores.

En todos los documentos presentados y radicados, específicamente en el documento denominado "DOCUMENTO TÉCNICO DE VERTIMIENTOS ARD SUELO" ANEXO No. 11, en el numeral 2 Descripción del Proyecto, se realiza una descripción del proyecto productivo desarrollado en los predios El Salado y Río Azul, y la distribución de las áreas previstas para el personal de la empresa, así:

- Predio Río Azul Casa principal.
- Predio El Salado Zona I- La Playa.
- Predio El Salado Zona II-El Silencio.
- Predio El Salado Zona III-Miraflores.
- Predio Papalito Zona III Magallanes.

En este sentido y teniendo en cuenta las conclusiones de la visita técnica mencionada en el numeral 5.1 así: "En los puntos correspondientes a El Salado (zona I-La Playa) y a Rí o Azul (casa principal) - STARD1, se están generando vertimientos sin el tratamiento adecuado" nos permitimos informar lo siguiente:

Respecto al vertimiento correspondiente al predio El Salado Zona I La Playa, informamos que como bien lo manifiesta en el acta de visita del 18 de junio,

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



9

"RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA" numeral 5, menciona: "en este punto se tiene construido un STARD, el cual aún no se encuentra en uso" razón por la cual, lo observado en la visita y la conclusión no puede ser contradictoria, ya que como bien lo menciona el resultado de la visita técnica, en este punto se están finalizando las construcciones de la infraestructura, por lo tanto, no se está generando el vertimiento.

**OBSERVACIÓN:** "No se presenta cálculo y dimensionamiento del sistema de tratamiento denominado Río Azul (casa principal) - STARD 2. En los planos de localización anexos a la solicitud se menciona este sistema; sin embargo, en la documentación técnica presentada no se incluye dicha información. Es preciso indicar que los vertimientos no se deben realizar sin el tratamiento adecuado según la norma técnica."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** Actualmente se están generando vertimientos en el punto correspondiente al Predio Río Azul Casa principal, razón por la cual, en el numeral 2.2.1 del denominado "DOCUMENTO TÉCNICO DE VERTIMIENTOS ARD SUELO" ANEXO No. 11 de la solicitud, se presentan los diseños técnicos propuestos para construir un solo sistema de tratamiento de aguas residuales, conformado por las siguientes unidades: trampa de grasas, caja tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, pozo de absorción y/o zanja de infiltración y caja de inspección, con el fin de realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la casa principal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental relacionada.

**2 OBSERVACIÓN:** "Adicionalmente, para Río Azul (casa principal) - STARD 1, en las memorias de cálculo se plantean dos tipos de disposición final: un campo de infiltración y un pozo de absorción con las características indicadas en el ítem 4.2 del presente concepto técnico. No obstante, durante la visita técnica se verifica que no existe ninguna de las dos disposiciones finales propuestas para este sistema de tratamiento.

Se hace claridad que, de acuerdo a la solicitud, se va a construir un (1) solo sistema de tratamiento para la zona Río Azul (casa principal). Sin embargo, al momento de la visita técnica, dicho sistema de tratamiento no se ha implementado y el vertimiento se está generando sin tratamiento previo. De igual modo, se deja constancia de que el vertimiento generado debe de cumplir con los valores máximos permitidos de acuerdo a la Resolución 699 del 2021."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** Actualmente se están generando vertimientos en el punto correspondiente al Predio Río Azul Casa principal, razón por la cual, en el numeral 2.2.1 del denominado "DOCUMENTO TÉCNICO DE VERTIMIENTOS ARD SUELO" ANEXO No. 11 de la solicitud, se presentan los diseños técnicos propuestos para construir un solo sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por las siguientes unidades: trampa de grasas, caja tanque

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, pozo de absorción y/o zanja de infiltración y caja de inspección, con el fin de realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la casa principal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental de acuerdo a la Resolución 699 de 2021.

**OBSERVACIÓN:** "Para el sistema de tratamiento ubicado en la zona denominada El Salado (zona La Playa) únicamente se presenta el cálculo y dimensionamiento del módulo correspondiente al pozo de absorción. Sin embargo, en la memoria de cálculo no se describe el sistema de tratamiento completo a implementar en esta zona, ni se incluye en el plano de detalle anexo a la solicitud. Por lo cual, no se puede validar la conformidad técnica del sistema con la normatividad vigente."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** En la solicitud presentada, en el "DOCUMENTO TÉCNICO DE VERTIMIENTOS ARD SUELO" ANEXO No. 11 numeral 2.1.8. Los cálculos y diseños del STAR presentados obedecen a las zonas denominadas La Playa, El Silencio y Miraflores, sin embargo, no se mencionó como tal el sector La Playa, pero en la visita, se pudo identificar que las estructuras corresponden al mismo diseño, dimensionamiento y construcción en campo.

En los documentos anexos correspondiente a Planos, se presentó el plano No. 24 denominado "Área de Disposición final del vertimiento del sector La Playa" y el Plano No. 26 denominado "Plano de detalle STAR la Playa".

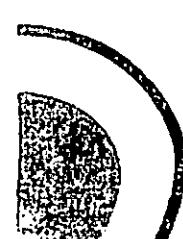
**OBSERVACIÓN:** "El sistema de tratamiento correspondiente a El Salado (zona III- Miraflores) aún no se ha implementado en el predio, sin embargo, al momento de la visita técnica no se está generando vertimientos por la infraestructura."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** El predio Miraflores no está en uso y no se están generando vertimientos.

En las memorias de cálculo se presentan equivalencias entre el sistema de tratamiento existente, denominado Río Azul (casa principal) - STARD 1 y el requerido de acuerdo con la Resolución 0330 de 2017, por medio de la cual, se establece el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS. Sin embargo, dichas equivalencias no son aplicables, ya que la normatividad establece que:

"2. Para tanques sépticos rectangulares, la relación entre el largo-ancho será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1. Cuando se utilicen otras formas geométricas; deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente.

3. El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen."



info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



11

5 **OBSERVACIÓN:** "El sistema propuesto debe cumplir con las disposiciones establecidas en el RAS."

El STARD existente en el predio y evidenciado durante la visita técnica presenta un solo compartimiento y no cuenta con disposición final. Al momento de la inspección se encontraba totalmente saturado, por lo cual se concluye que el Río Azul (casa principal) - STARD 1 no cumple con los parámetros establecidos en la normatividad vigente."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** La solicitud del permiso de vertimientos contempla las memorias de cálculos y diseños de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para la casa principal, conforme los lineamientos establecidos en la Resolución 330 de 2017 RAS, cuyos cálculos se desarrollaron en el numeral 2.2.1 del denominado "DOCUMENTO TECNICO DE VERTIMIENTOS ARD SUELO" ANEXO No. 11 de la solicitud. Se presentan los diseños técnicos propuestos para construir un solo sistema de tratamiento de aguas residuales, conformado por las siguientes unidades: trampa de grasas, caja tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, pozo de absorción y/o zanja de infiltración y caja de inspección, con el fin de realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la casa principal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental de acuerdo a la Resolución 699 de 2021.

6 **OBSERVACIÓN:** "Durante la visita técnica se identificó en la zona denominada El Salado (zona II- El Silencio) una descarga superficial en las coordenadas 4°16'5.52"N - 75°40'11.64"O. Esta situación constituye un agravante, dado que el vertimiento de aguas residuales no debe realizarse sin el debido tratamiento previo a su disposición final, de acuerdo con la normativa vigente."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido en el sector El Silencio presentó una falla técnica en la salida al pozo de absorción, razón por la cual, el vertimiento se estaba infiltrando al suelo.

Adicionalmente, no es cierto que el vertimiento no tuviera el tratamiento previo a su disposición final, ya que como se observó en la visita, el vertimiento se conduce desde la vivienda hasta el STAR.

7 **OBSERVACIÓN:** "Durante la visita técnica se evidenció que, para la zona Río Azul (casa principal) STARD 2, el pozo de absorción presenta un diámetro de 1,50 m y una profundidad de 0,40 m, lo que resulta insuficiente para garantizar la capacidad de infiltración requerida. En consecuencia, el sistema se encuentra rebosando y generando descarga directa en la superficie."

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** La solicitud del permiso de vertimientos contempla las memorias de cálculos y diseños de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para la casa principal, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 330 de 2017 - RAS, cuyos cálculos se desarrollaron en el numeral 2.2.1 del denominado "DOCUMENTO TÉCNICO DE VERTIMIENTOS ARD SUELO" ANEXO No. 11 de la solicitud.

Se presentan los diseños técnicos propuestos para construir un solo sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por las siguientes unidades: trampa de grasas, caja tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, pozo de absorción y/o zanja de infiltración y caja de inspección, con el fin de realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la casa principal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental de acuerdo a la Resolución 699 de 2021.

**8. OBSERVACIÓN:** "Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS (...)."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** La solicitud del permiso de vertimientos contempla las memorias de cálculos y diseños de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para cada sector, conforme los lineamientos establecidos en la Resolución 330 de 2017 RAS, cuyos cálculos se desarrollaron en el numeral 2.2.1 del denominado "DOCUMENTO TÉCNICO DE VERTIMIENTOS ARD SUELO" ANEXO No. 11 de la solicitud.

Se presentan los diseños técnicos propuestos para construir un sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por las siguientes unidades: trampa de grasas, caja tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, pozo de absorción y/o zanja de infiltración y caja de inspección, con el fin de realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la casa principal y dar cumplimiento a la normatividad ambiental de acuerdo a la Resolución 699 de 2021.

**9. OBSERVACIÓN:** "el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento de la zona Río Azul (casa principal) STARD1 se ubica DENTRO de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** En atención a la observación realizada, me permito informar que en el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, para la casa principal, se seleccionó la ubicación del STAR en este punto, atendiendo a que no existe cuerpo de agua artificial alguno, por tal razón, y teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, es importante conocer la cartografía oficial o el acto administrativo que sustenta la delimitación del área forestal protectora en el sector seleccionado para la ubicación del STAR.

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



13

teniendo en cuenta que el depósito de agua que alguna vez existió, ya no funciona como tal, ni tienen dichas características.

Así pues, respecto a la afirmación de la Autoridad Ambiental, según la cual, "el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento de la zona Río Azul (casa principal) STARD1 se ubica DENTRO de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.", que argumenta según su dicho por la presunta y no comprobada existencia de un "humedal, identificado durante la visita técnica, encontrando que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento de la zona Río Azul (casa principal) STARD1 se ubica DENTRO de las Áreas Forestales Protectoras", me permito manifestar lo siguiente:

Es evidente, según consta en el CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-166-2025, de fecha 18 de julio de 2025, que el método utilizado por el técnico experto de la CRQ, para verificar la presencia de posibles atributos ambientales (Humedal) que presuntamente se encuentra ubicado la zona Río Azul (casa principal) STARD1, fue el de la observación, sin llevar a cabo ningún método científico ni técnico de precisión, que pudiera corroborar lo observado en campo (vegetación presente, especies de fauna allí establecidas, tipo o clase de humedal, etc).

Se limitó el técnico a identificar visualmente el supuesto humedal, y a compararlo con los sistemas de información geográfica que, en la mayoría de los casos, son alimentados por los mismos técnicos de la Corporación, producto de la observación en sus visitas a campo (corrientes de información actual y real de la zona). De ahí que, claramente existe una falencia desde el punto de vista técnico, a saber: 1. falta de realización de métodos científicos, 2. pruebas técnicas, 3. ensayos de laboratorio, 4. sustento en información cartográfica actualizada y 5. utilización de las herramientas técnicas adecuadas.

Es decir que, sin obtener información a detalle del supuesto humedal presuntamente encontrado, y sin llevar a cabo las pruebas técnicas idóneas para identificar con precisión y total certeza la existencia o no del mismo, determina la no viabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos.

A este respecto, es necesario traer a colación, la definición de humedal establecida en la Ley 357 de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el 02 de febrero de 1971, según la cual:

*"Artículo 1º A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros."*

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



14

Ahora bien, específicamente en lo que atañe a la protección y preservación de humedales, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Los humedales son zonas en las que el agua es el principal factor que controla el medio, la vida vegetal y animal relacionadas con él, se dan en los lugares donde la capa freática se halla en o cerca de la superficie de la tierra y está cubierta de agua poco profunda.

No obstante, únicamente cuando Colombia ratificó la Convención RAMSAR, se empezó a utilizar el término de humedales; por lo cual, para el análisis jurídico se debe mirar en dónde aparece alguna referencia concreta de acuerdo con la amplia definición de "humedal". Por estas razones, en julio del 2002, el Ministerio de Ambiente aprobó la Política Nacional de Humedales Interiores, la cual fue elaborada a partir de discusiones regionales, con la participación de un gran número de actores del sector gubernamental y no gubernamental.

Posteriormente Colombia estipula bajo las Resoluciones 157 del 12 de febrero de 2004 y 196 del 1 de febrero de 2006, la toma de medidas que garanticen el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales en el país y se desarrollan aspectos referidos a los mismos, en aplicación de la Ley 357 de 1997.

Así pues, se consideran tres componentes fundamentales para determinar si un espacio entra dentro del concepto ecológico establecido de humedal: el agua, la cubeta (incluyendo el modelado y las formaciones superficiales presentes en la zona donde se evidencia un almacenamiento y drenaje del agua) y los organismos (biota).

De acuerdo al perfil, longitud y transversalidad del predio, se esperaría encontrar una organización zonal de la vegetación en la zona evaluada, esta situación no se observó en la visita de inspección ocular realizada por la CRQ, ya que no se registró un mosaico de vegetación ni tampoco fauna propia para este tipo de ecosistemas.

Tampoco se observa en el concepto técnico emitido por la CRQ, un análisis de los procesos geomorfológicos de la dinámica fluvial, erosión, sedimentación, entre otros.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no demostró con las pruebas y soportes técnicos y científicos necesarios, la supuesta existencia de un humedal de la zona Río Azul (casa principal) STARD1, y por tanto, no le es dable afirmar que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento de la zona Río Azul (casa principal) STARD1, se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



15

En gracia de discusión, omitió la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto 2245 de 2017, que reza:

*"Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hidrática se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:*

**1. Criterios para la delimitación de la linea de mareas máximas y la del cauce permanente:**

*a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o siccigal. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.*

*b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*

**2. Criterios para la delimitación física de la ronda hidrática: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.**

*a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas líticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.*

*b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.*

*c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo."*

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



16

Trayendo a colación la "GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA. 2018", la cual, da alcance a lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, desarrollando los criterios para el acotamiento de las rondas hídricas por parte de las Autoridades Ambientales competentes, a través de un enfoque metodológico compuesto por fases con sus respectivas actividades y métodos de referencia, en su numeral 4.1 establece:

**"4.1 Priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de su ronda hídrica**

La acción de priorizar le permite a las Autoridades Ambientales competentes definir el orden mediante el cual acotará la ronda hídrica, gradual y sostenidamente en el tiempo, de los cuerpos de agua de su jurisdicción. Considerando que el marco metodológico orientador del proceso se basa en una perspectiva funcional, considerando las condiciones socio-culturales que han dado lugar a procesos de coevolución del paisaje y la sociedad, los criterios de priorización deben estar enfocados en la misma dirección. En tal sentido, se debe realizar un análisis multicriterio que permita realizar una valoración que arroje los órdenes de prioridad. (Subraya propia).

A su vez, la Guía establece los criterios relacionados con aspectos físico-biológicos, referidos a los componentes funcionales de la ronda hídrica desde el punto de vista ecológico (numeral 4.1.1.2), la metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización (numeral 4.1.2), la recopilación de información secundaria (numeral 4.2), la información requerida (numeral 4.2.1), la información hidrológica e hidráulica (numeral 4.2.2.4), y demás criterios que deben ser atendidos y desarrollados por las Autoridades Ambientales competentes, circunstancias que en el presente caso, brillan por su ausencia.

**2.2. PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE A LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA NEGACIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL:**

Con relación a los argumentos jurídicos esbozados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, respetuosamente he de manifestar frente a cada uno de ellos lo siguiente:

**OBSERVACIÓN:** "Conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25000), los suelos clasificados como clase VII constituyen determinante ambiental para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

Adicionalmente, es importante señalar que en la documentación aportada no se acreditó que las infraestructuras generadoras de vertimientos, cuentan con una

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



17

preeexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes. Si bien los predios registran una fecha de apertura catastral del 26 de octubre de 1981 (...)".

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** Falta a la verdad el operador jurídico de la Autoridad Ambiental, en su afirmación antes parcialmente transcrita, toda vez que, en ningún aparte de la Resolución 1688 de 2023, ni del documento técnico denominado "DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO" del año 2023, se establece que en los suelos de clase agrológica VII, se limite la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

Tan es así que, textualmente se señala en dicho aparte del documento, relacionado con los suelos de clase agrológica VII:

**"CLASE AGROLÓGICA VII**

Los suelos ubicados en clase agrológica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos. (Negrita y subraya propia).

Así entonces, no existe en la norma ninguna limitación a la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos provenientes de la actividad agrícola. MÁXIME cuando es obvio que las actividades de naturaleza agrícola y pecuaria, requieren de la utilización de personal en campo, el establecimiento de infraestructuras temporales o definitivas de descanso, baterías sanitarias, cocina, casa de vivientes, etc; mismas que se reitera, no están prohibidas en dicha reglamentación, como equivocadamente lo afirma la CRQ.

De otra parte, no es de recibo para el suscripto, la afirmación de la Corporación según la cual, "con la documentación aportada no se acreditó que las infraestructuras generadoras de vertimientos, cuentan con una preeexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes", puesto que ella misma reconoce y así resulta debidamente probado, que los predios registran una fecha de apertura catastral del 26 de octubre de 1981 ; es decir, que desde esa fecha, se estaba desarrollando actividades de ganadería en los mismos, y posteriormente se realizan actividades de agricultura. Adicionalmente, se demuestra que las infraestructuras de viviendas se encontraban allí mucho antes de que la compañía hubiese adquirido los predios, así:

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

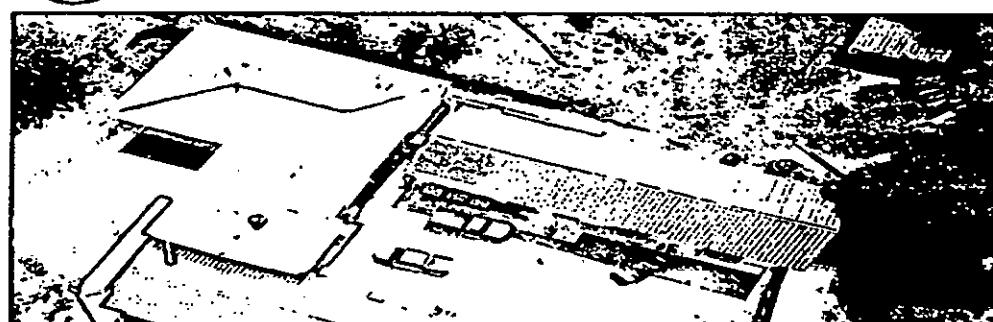
**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

**INVERSIONES  
ASL**

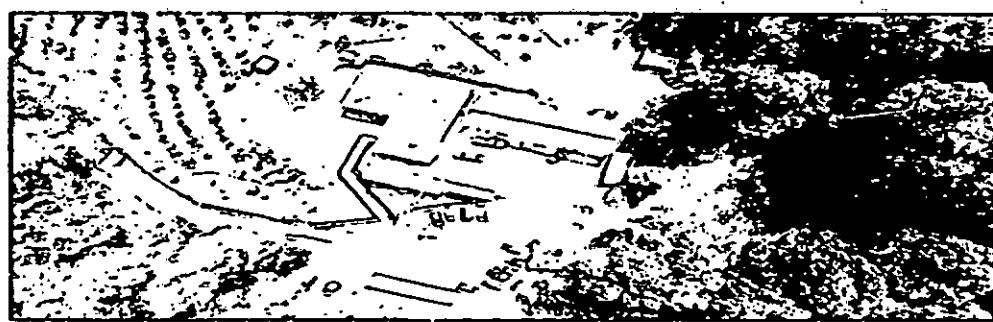


Casa principal Rio Azul - año 2019

**INVERSIONES  
ASL**



Casa principal - año 2022



Así entonces, no es cierto que no se presentaran situaciones o derechos que ya existían legalmente antes que se emitiera el acto administrativo que aquí se recurre, o a condiciones que deben considerarse al evaluar el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S.; en ese entendido, no lo es dable a la Autoridad Ambiental desconocer la situación fáctica y legal.

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norbo Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606) 7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



previa ; como lo es, la existencia de unidades habitacionales desde hace más de 30 años.

**OBSERVACIÓN:** "en relación con las infraestructuras generadoras de vertimientos localizadas dentro del predio, estas no se encuentran expresamente contempladas dentro de los usos del suelo definidos por el Municipio."

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** Frente a esta afirmación por decirlo menos, carente de todo sustento jurídico, he de manifestar que:

En virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido, los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales.

En línea con lo anterior, el numeral 4, del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, sobre competencias en materia de ordenamiento territorial del municipio, señala:

**"4. Del Municipio**

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada en precedencia, el plan de ordenamiento territorial -POT- constituye el instrumento mediante el cual, se define la organización del territorio y se adoptan el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas necesarias para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del municipio.

Es del caso señalar que los municipios y distritos ejercen la función pública del urbanismo, mediante las acciones urbanísticas relacionadas con el ordenamiento del territorio y las intervenciones en los usos del suelo, las cuales están contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, conforme lo determina el artículo 8 de la Ley 388 de 1997:

"Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



urbanísticas que les son propias, relacionados con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otros:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se desprende que la localización y el señalamiento de la infraestructura de los servicios públicos, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos; así como la definición los usos del suelo, se concretan en el POT.

De la normatividad citada se concluye con claridad que, siendo de competencia de las entidades territoriales la definición de los usos del suelo en los planes de ordenamiento territorial, es en dichos instrumentos en los que se debe consignar las reglas para la localización e identificación de las características de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en el componente rural de los POT o EOT, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 14.- Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:**

1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.
2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



21

3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.

4. La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.

5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo, y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental." (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, en suelo rural pueden realizarse actividades conexas por su misma naturaleza a los agropecuarios y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007 para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007 establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural, en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



22

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

(...) 2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal. (...) (Subraya propia).

Aunado a lo anterior, en el componente rural del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pijao (Q), en relación con los usos de suelo del predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos, tal como lo corroboró la Secretaría de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Pijao, en su certificado de uso de suelo, se señala puntualmente:

**"ARTÍCULO 53º : Tipo de Suelo Herveo - Guacas**

**Usos Permitidos:** Conservación de los recursos naturales, en especial, las especies vegetales nativas, implementando reforestaciones protectoras, que permitan el desarrollo del hábitat para flora y fauna propia de la zona.

**Usos Limitados:** actividades agrosilvopastoriles, agropecuarias (ganadería, intensiva, bosque protector-productor, frutales de clima muy frío asociados con especies forestales, actividades pisciforestales institucionales, recreación, vías de comunicación, Infraestructura de servicios).

**Usos Prohibidos:** Ganadería extensiva, cultivos limpios, aquellos que generan deterioro, sistema de labranza mecanizada." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Concordante con lo anterior, los artículos 126 y 127 del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pijao (Q), sobre infraestructura de servicios públicos reglamentada para el suelo rural, rezan:

**"ARTÍCULO 126º: DEFINICIÓN DEL SANEAMIENTO HÍDRICO.** El saneamiento hídrico consiste en la descontaminación de aguas residuales, mediante tratamientos

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



completos de sistemas de saneamiento básico (pozos sépticos), se implementará y complementará en las veredas para lograr el 100% restante.

Al presente Acuerdo se incorpora el plano número 38 del Documento Técnico de Soporte, el cual forma parte integral de este artículo."

**"ARTÍCULO 127º: ACCIONES PARA EL LOGRO DEL SANEAMIENTO HÍDRICO.**

1. Reducir el uso de agroquímicos y el manejo de los taludes, evitando el aporte de sedimentos, al igual que una buena disposición final de desechos sólidos, evitando la contaminación de las aguas.
2. Realizar monitoreos y toma permanente de muestras para la valoración del grado de contaminación por sustancias químicas, al igual que la reducción de las mismas con sistemas productivos limpios."

De todo lo expuesto se concluye que, falta a la verdad el operador jurídico de la CRQ cuando afirma que: "las infraestructuras generadoras de vertimientos localizadas dentro del predio, estas no se encuentran expresamente contempladas dentro de los usos del suelo definidos por el Municipio", pues resulta evidente que dicha infraestructura si se encuentra textual, puntual y legalmente contemplada y permitida (limitado) en el uso de suelo definido por el municipio de Pijao, para el tipo de suelo del predio objeto de la solicitud de permiso de vertimientos.

Es decir que, dicha infraestructura de manera alguna se opone al uso principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

Por lo anterior, el argumento de la Autoridad Ambiental carece de sustento jurídico y contraviene los derechos de la sociedad que representa, más aún, cuando el vertimiento está asociado al uso doméstico, y lo que se busca con el permiso ambiental solicitado, es el saneamiento básico para las aguas residuales de tipo doméstico.

En conclusión, la Autoridad Ambiental desconoce el artículo 6 de la Constitución, según el cual todo lo que no está prohibido por la ley está permitido para los particulares, así como el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 Superior.

**OBSERVACIÓN:** "Finalmente, en lo que respecta a la fuente de abastecimiento, a la fecha de radicación de la solicitud de permiso de vertimientos se informó que se había presentado solicitud de concesión de aguas; no obstante, al momento de adoptar la decisión de fondo, no obra en el expediente resolución que otorgue dicha concesión."

Info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

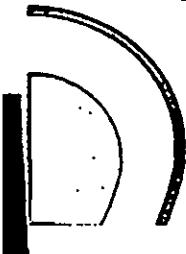


24

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL RECURRENTE:** Falta a la verdad el operador jurídico de la Autoridad Ambiental con la afirmación antes transcrita, en tanto, como es de su total conocimiento:

1. El día 30 de enero de 2025, la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S. presentó ante la CRQ, Formulario Único Nacional para Permiso de Concesión de Aguas para los predios Río Azul y El Salado, con sus correspondientes anexos, con radicado 1114-2025.
2. Mediante radicado SRCA-AICA-113-20-03-25 de fecha 20 de marzo de 2025, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Concesión de Aguas Superficiales.
3. El día 22 de abril de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, practicó visita técnica a los predios 1) LOTE RÍO AZUL, ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7131, y 2) LOTE EL SALADO, ubicado en la vereda Río Azul del municipio de Pijao (Quindío).
4. A través de las Resoluciones Nos. 1198 del 13 de junio de 2025 y 964 del 20 de junio de 2025, la CRQ otorgó Concesión de Aguas a favor de la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., de las cuales se tuvo conocimiento el día 05 de septiembre de 2025, mediante comunicación telefónica con la funcionaria Yolanda López, quien, durante la práctica de una encuesta de satisfacción al usuario, manifestó la existencia de dichos actos administrativos, quedando así notificada la sociedad que representó por conducta concluyente, al tenor de lo establecido en el artículo 301 del CGP.
5. A la fecha, no se ha recibido copia de los actos administrativos antes mencionados, a través de los cuales, la Autoridad Ambiental de la jurisdicción otorgó el permiso de Concesión de Aguas solicitado, autorizó caudal, aprobó memorias técnicas y PUE AA. Por lo anterior, se solicita el envío inmediato de las Resoluciones Nos. 1198 del 13 de junio de 2025 y 964 del 20 de junio de 2025, al correo electrónico info@dvssas.com

Así las cosas, no le es dable a la Autoridad Ambiental argumentar situaciones de su resorte funcional, para sustentar la negativa del permiso de vertimientos solicitado, máxime cuando desde el pasado mes de junio de 2025, emitió los actos administrativos cuya "ausencia" hoy aduce como causal para negar el permiso ambiental. Escapa de mi representada el hecho que no se hayan notificado en debida forma las Resoluciones Nos. 1198 del 13 de junio de 2025 y 964 del 20 de junio de 2025, al correo electrónico autorizado para el efecto, por tanto, no puede la CRQ argumentar su propia culpa en beneficio de las actuaciones que hoy pretende hacer ver como legales y válidas, cuando a todas luces, no lo son.



info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



A este respecto, me permito traer a colación el **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso."<sup>1</sup> (Subraya propia).

**3. DEL DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. DEL DECRETO 1076 DE 2015:**

Aunado a los argumentos antes esbozados, no es de recibo que la CRQ desconozca lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.12. del Decreto 1076 de 2015, que reza:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.**

El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus períodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.

**PARÁGRAFO 1. El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890**

<sup>1</sup> Sentencia T-122/17.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2.** Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya." (Subrayado y negrita propia).

Como se colige de la norma antes citada, el proceder de la Autoridad Ambiental era exigir al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, y no negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas solicitado, como lo hizo mediante la Resolución No. 1789 del 19 de agosto de 2025, desconociendo u omitiendo el deber de aplicación de la norma, tal como lo establece el Decreto Único Sector Ambiente.

#### 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con nuestra la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales, la razonabilidad de la

info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En tal sentido, interpongo el presente recurso de reposición, en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:

**"ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

**"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

Info@dvssas.com

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**



En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"ARTÍCULO 80. **Decisión de los recursos.** Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

De conformidad con los anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que me encuentro debidamente legitimado para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto abro en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT 901.166.031-1.

**5. PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión contenida en la Resolución No. 1789 del 19 de agosto de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) ZONAS PARA USO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA GRANJA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PREDIO DENOMINADO 1) LOTE RÍO AZUL 2) LOTE, EL SALADO UBICADOS EN LA VEREDA RÍO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se OTORQUE el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para los predios Río Azul y El Salado, del municipio de Pijao (Quindío).

**6. NOTIFICACIONES.**

Informo que recibimos notificaciones en la Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305 Armenia - Colombia, correo electrónico [Info@dvsses.com](mailto:Info@dvsses.com).

Cordialmente,

  
ALVARO MIGUEL RODRÍGUEZ SAUMETH  
CC. No. 1.083.012.038  
Representante Legal

[Info@dvsses.com](mailto:Info@dvsses.com)

Av. Bolívar Calle 8 Norte Esquina Of. 304-305  
Teléfono: (+57-606)7312409  
Armenia - Quindío

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No 1789 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CUATRO (04) ZONAS PARA USO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA GRANJA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS PREDIO DENOMINADO 1) LOTE RÍO AZUL 2) LOTE, EL SALADO UBICADOS EN LA VEREDA RÍO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", por correo electrónico el día 08 de septiembre de 2025 a través del oficio 13982 a la señora **DIANA DUARTE PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.082.892.510**, quien ostenta la calidad de

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

**REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con el NIT N° **901166031-1**, sociedad propietaria de los predios **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131, 1) LOTE. EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7132**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1789 del 19 de agosto de 2025, por medio del cual se niega el permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Que seguido a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Es deber de la autoridad ambiental garantizar que la actividad de vertimiento al suelo se ajuste estrictamente a los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en el decreto 1076 de 2025, bajo este contexto, el otorgamiento de un permiso de vertimientos constituye un acto reglado y condicionado al cumplimiento integral de los requisitos técnico-ambientales, documentales, operativos y de uso del suelo, cuya verificación corresponde a esta autoridad ambiental.

En el presente análisis se revisará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente indicando que:

En cuanto a la primera observación: si bien, el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015 exige el "plano donde se identifique **origen, cantidad y localización georreferenciada** de las descargas al suelo", no se debe desconocer el **DECRETO 50 DE 2018** (Enero 16), "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" el cual, en el artículo **ARTÍCULO 6.** Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual en cuanto aguas residuales domésticas queda así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

**Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:**

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

- 1. Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
- 3. Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
- 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Que, en virtud de lo anterior, esta corporación se ampara en el artículo 2.2.3.3.5.2 numeral 22. "los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso"

Estas exigencias son complementarias -no opcionales- respectos de las contenidas en el artículo 2.2.3.3.5.2. a su vez, el numeral 22 de esta norma faculta expresamente a la autoridad ambiental para exigir información adicional necesaria para evaluar la viabilidad del permiso, lo cual habilita a esta corporación para requerir planos, georreferenciación precisa, identificación de infraestructuras generadoras y documentos que permita una evaluación integral.

Por tanto, la ausencia de identificación georreferenciada del origen de los vertimientos, la falta de descripción integral del sistema y la inconsistencia entre la documentación técnica allegada al trámite y lo observado en la visita técnica generan imposibilidad material y jurídica para aprobar la solicitud.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

De la segunda observación, se debe indicar qué en la visita técnica se evidencio que el sistema existente:

- No cumple con los volúmenes mínimos requeridos para los momentos de máxima ocupación.
- Presenta falencias estructurales y operativas.
- No garantiza un proceso de tratamiento adecuado previo a la infiltración.
- Permitió la ocurrencia de descargas superficiales.
- No demuestra la capacidad instalada suficiente frente a la descarga hidráulica generada.
- No tiene soporte en estudios de infiltración ni análisis de capacidad del suelo.

Estas condiciones constituyen riesgos ambientales inaceptables conforme a la normativa aplicable, pues los vertimientos no tratados o deficientemente tratados pueden:

- Alterar las características fisicoquímicas del suelo.
- Generar saturación y percolación superficial.
- Producir contaminación difusa o afectación a cuerpos de agua subterránea.
- Generar olores, vectores o afectaciones sanitarias.

En este sentido no puede la autoridad ambiental otorgar un permiso de vertimiento sobre un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que ya demostró fallas, no sobre la base de proyecciones futuras sin que exista un sistema funcional, evaluable y verificable al momento del análisis técnico y jurídico integral de la solicitud, dado que el permiso recae sobre las condiciones reales de tratamiento y disposición, no sobre expectativas o diseños no implementados y debidamente sustentados.

En cuanto a la tercera observación: se evidencia falta de coherencia entre lo contenido en la información técnica contenida en el expediente y lo evidenciado en campo, pues, el principio de integridad y coherencia técnica exige que la documentación aportada al expediente coincida con lo verificado en campo. En este caso:

- Se declararon infraestructuras no observadas.
- No se mencionaron sectores completos del proyecto.
- No se identificaron sistemas tipo replicables.
- Se omitieron detalles en memorias, planos y cálculos.
- Se verificó un STARD existente con falencias no reportadas.

Esta falta de coincidencia impide realizar una evaluación integral conforme a la metodología del análisis de carga hidráulica, de eficiencia del sistema y de capacidad de infiltración del suelo.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

Se debe indicar además que, es cargo del usuario aportar los documentos y cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015 para el trámite. La autoridad ambiental no puede suplir la ausencia de información técnica indispensable ni interpretar a favor del solicitante la falta de claridad o consistencia en los documentos aportados; se reitera que no es jurídicamente viable aprobar un permiso de vertimiento cuando existen inconsistencias entre documentos, memorias de diseño contenidos en el expediente y lo evidenciado en visita técnica.

En cuanto a la cuarta observación: de lo manifestado por el recurrente en cuanto a que actualmente no se están generando vertimientos en el área EL SALADO (ZONA III-MIRAFLORES) y, por ende, no existe obligación inmediata de implementar un STARD, es cierto en términos estrictamente operativos. Sin embargo, es necesario precisar que esta circunstancia no exime al interesado del cumplimiento integral de normatividad ambiental vigente al momento en que pretenda iniciar la actividad que generará el vertimiento, ni habilita la aprobación del permiso sobre expectativas futuras.

En efecto, la regulación aplicable contenida en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.9, modificado por el Decreto 50 de 2018, exige que, para otorgar permisos de vertimientos al suelo, el solicitante acredite *ex ante* la viabilidad técnica del sistema de tratamiento y de disposición, su correspondencia con las condiciones reales del predio, capacidad instalada, sus tasas de infiltración, los usos actuales y potenciales del suelo y la coherencia entre los diseños presentados y las condiciones verificadas en campo.

La estructura normativa del permiso de vertimientos es **preventiva**, no reactiva; la autorización busca garantizar que antes de que se inicie la actividad de vertimiento exista un sistema técnico, suficiente, funcional y evaluable que evite afectaciones al recurso hídrico subterráneo, al suelo receptor y a la salud pública. Bajo esta lógica, la inexistencia actual de vertimiento no constituye un argumento válido para justificar falencias técnicas, o la falta de acreditación de la capacidad real del sistema proyectado.

De igual manera, lo evidenciado en la visita técnica demuestra que el predio sí se han generado vertimientos previamente y que las fallas en el sistema existente ocasionaron descargas superficiales, lo cual evidencia un riesgo ambiental real. Este hecho material refuerza la necesidad de que, antes de autorizar cualquier vertimiento futuro, la autoridad cuente con pruebas técnicas concluyentes sobre:

- La funcionalidad de STARD proyectado.
- La capacidad hidráulica real del sistema.
- La idoneidad del método de infiltración.
- La compatibilidad con el uso del suelo.
- La suficiencia operativa para escenarios de máxima ocupación.
- La existencia de un plan de gestión del riesgo implementable.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

Así, aunque no haya vertimientos presentes en el área indicada EL SALADO (ZONA III-MIRAFLORES), el permiso no puede otorgarse sin que se demuestre plenamente la viabilidad técnica que deberá operar cuando el vertimiento se genere, dado que el permiso recaerá sobre un sistema existente en su forma definitiva o insuficientemente acreditado en su capacidad real.

Finalmente, debe recordarse que el premiso de vertimientos es un acto administrativo habilitante que solo puede ser expedido cuando se encuentran demostrada la ausencia de riesgo y el cumplimiento total de los requisitos ambientales. Cualquier falta de información, inconsistencia técnica o incapacidad operacional implica que la autoridad ambiental debe abstenerse de conceder el permiso.

En cuanto a la quinta observación: de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, se reconoce que los diseños presentados contemplan la construcción de un sistema séptico que, en términos conceptuales y de proyección, podrían ajustarse a las disposiciones técnicas vigentes. Sin embargo, resulta indispensable precisar que la sola presentación de un diseño preliminar no acredita la viabilidad real, operativa ni funcional del sistema de tratamiento, especialmente tratándose de vertimientos al suelo cuya evaluación exige verificar la capacidad instalada actual, la eficiencia del sistema existente y la correspondencia entre lo proyectado y las condiciones reales del predio.

En este sentido, el interesado, tenía la obligación de evaluar previamente si la infraestructura disponible cumple con los volúmenes mínimos requeridos para los escenarios de máxima ocupación del predio y si su operación garantiza la adecuada remoción y disposición de las aguas residuales domésticas tratadas. Esta evaluación es un requisito esencial para otorgar permisos de vertimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que indica que la autoridad ambiental debe contar con información cierta, verificable y completa sobre la capacidad hidráulica y de tratamiento del sistema.

Sin embargo, se insiste en que la visita técnica permitió verificar que actualmente en el área RIO AZUL (CASA PRINCIPAL), está generando vertimiento de ARD y que el sistema de tratamiento existente no cumple con las condiciones técnicas mínimas requeridas, presentando deficiencias en capacidad instalada, operación, disposición e infiltración, además de inconsistencias entre lo documentado en el expediente y lo encontrado en campo. Estas falencias evidencian que el sistema actual no garantiza la adecuada gestión del vertimiento ni la protección del suelo receptor, lo cual constituye un criterio determinante de inviabilidad técnica.

Adicionalmente, la existencia de un sistema proyectado no implementado no suple ni corrige las deficiencias del sistema en operación. En materia ambiental, la autoridad solo puede evaluar y autorizar vertimientos con base en condiciones reales y verificables, no sobre expectativas futuras o infraestructuras hipotéticas. Por tanto, y dada la evidencia de

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

fallas técnicas del STARD existente, sumada a la demostración de incapacidad suficiente para los momentos de mayor demanda hidráulica, resulta técnicamente inviable otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

En cuanto a la sexta observación: El recurrente manifiesta que la descarga superficial observada durante la visita técnica obedeció a una falla en la entrada del sistema de infiltración al suelo (pozo de absorción). No obstante, es necesario precisar que la ocurrencia de este tipo de eventos activa inmediatamente las obligaciones contenidas en el **Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos**, exigidos por la Resolución 1514 de 2012, instrumento que define las acciones preventivas, correctivas y de contingencia que deben implementarse para minimizar el riesgo de afectación ambiental y sanitaria.

La normativa citada establece que todo usuario que genere vertimientos debe contar con un plan que incluya:

- Procedimientos de respuesta ante fallas del sistema de tratamiento o infiltración.
- Medidas inmediatas de contención y mitigación.
- Protocolos para evitar descargas superficiales o no controladas.
- Acciones correctivas y de restablecimiento del sistema.
- Mecanismos de reporte y registro del evento ante la autoridad ambiental.

Sin embargo, durante la visita técnica no se evidencio la aplicación de ninguna medida de contingencia, ni acciones para controlar o mitigar la descarga, ni la activación del protocolo de respuesta previsto en el Plan de Gestión del Riesgo. Esta omisión constituye un incumplimiento normativo y un factor agravante desde el punto de vista técnico, dado que la falta de reacción oportuna expone el suelo receptor y potencialmente los recursos hídricos subterráneos a afectaciones directas por infiltración o escorrentía.

Adicionalmente, la existencia de una descarga superficial asociada a una falla del sistema confirma que el STARD actual no opera adecuadamente, lo que refuerza la conclusión técnica de que el sistema en funcionamiento es insuficiente y no garantiza el manejo adecuado del vertimiento. La ausencia de acciones de contingencia también impide evaluar la capacidad de respuesta del operador ante fallas, un elemento crítico para determinar la viabilidad de un permiso de vertimientos, pues la gestión del riesgo es un componente esencial del sistema de tratamiento y disposición.

En consecuencia, la explicación del recurrente no desvirtúa los hallazgos de la visita técnica, sino que por el contrario confirma la existencia de deficiencias operativas y la falta de activación del plan de contingencia, lo que constituye un criterio determinante para ratificar la inviabilidad técnica de la solicitud.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

**En cuanto a la séptima y octava observación:** De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, si bien se allegan los diseños para la construcción de un nuevo sistema séptico en cumplimiento de la normatividad vigente, dichos diseños únicamente resultan viables desde el punto de vista proyectado, es decir, como solución futura consignada en la documentación técnica y en el presente recurso.

Sin embargo, el usuario debió verificar con anterioridad si la capacidad instalada existente garantizaba el manejo adecuado de los caudales generados, particularmente en los escenarios de máxima ocupación del predio, conforme a los criterios técnicos exigibles para sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, ya que los diseños presentados constituyen una propuesta futura, mas no una solución inmediata ni suficiente para subsanar las falencias del sistema actualmente en operación.

En este sentido, era responsabilidad del recurrente realizar una evaluación previa e integral sobre la capacidad instalada y la eficiencia real del sistema existente, verificando si esta cumplía con los volúmenes mínimos requeridos, especialmente para los períodos de mayor demanda en el predio. Dicha evaluación resultaba indispensable antes de solicitar la viabilidad del permiso, dado que la normativa exige que el solicitante disponga de un sistema funcional, eficiente y debidamente operado desde el momento de la solicitud.

Se insiste en que la visita técnica evidencio que el sistema actual no solo incumple las condiciones mínimas técnicas exigidas para un STARD, sino que presenta falencias estructurales y operativas que comprometen su capacidad de tratamiento. A ello se suma la constatación de vertimientos de aguas residuales domésticas sin manejo adecuado. Por tanto, y aun cuando existía un diseño proyectado que eventualmente podría corregir estas deficiencias, el permiso no puede ser viabilizado en el estado actual, pues la decisión de fondo debe basarse en la situación real de operación y en cumplimiento efectivo de los requisitos técnicos al momento de la evaluación.

**En cuanto a la observación novena:** El recurrente manifiesta que el análisis realizado para la identificación de un posible humedal en el predio se limitó a una verificación visual y a la comparación con información cartográfica que -según afirma- suele ser alimentada por técnicos de la Corporación a partir de observaciones efectuadas en visitas de campo, las cuales podrían carecer de actualización y precisión respecto a las condiciones reales del área.

Frente a esta observación, en importante señalar que esta Subdirección, mediante el auto de apertura de periodo probatorio, solicito formalmente un concepto técnico a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del comunicado interno SRCA-1421 del 17 de octubre de 2025. Lo anterior, con el fin de obtener una determinación objetiva y técnicamente fundada sobre la existencia o no

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

de un humedal dentro del predio objeto de análisis para efectos del presente recurso de reposición.

En cumplimiento de dicha solicitud, el día 06 de noviembre de 2025, desde la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el correspondiente concepto técnico, mediante el comunicado interno **SGA-761-2025** en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

Atendiendo su solicitud se llevó a cabo un análisis del predio de interés a la luz de la base de datos de humedales del departamento del Quindío. A partir de tal información, fue posible establecer la presencia de un humedal denominado en la base de datos como PIJ\_H12\_RIO\_AZUL\_H1. Este humedal fue identificado en el año 2022, y se realizó la delimitación de su zona inundable (Figura 1, Tabla 1)

**Tabla 1.** Información perímetro inundable del humedal.

Nombre del Humedal	Perímetro (m)	Área (ha)	Coordenadas tomadas en campo	Altitud
H1 Hacienda Río Azul	107	0,084959	4° 15' 52,714" N, -75° 40' 39,950" W	2.222



Figura 1. Humedal identificado en el predio Hacienda Río Azul, 30-11-2022.

En la visita de delimitación inicial, se identificó que dicho humedal es de origen artificial, formado a partir de una modificación realizada por los propietarios para favorecer el encharcamiento del terreno, alimentado por un drenaje sencillo que desciende desde la parte alta de la montaña. Con el tiempo, el humedal ha adquirido características naturales, con el establecimiento de pastos y vegetación de humedal.

Aunado a lo anterior, se realizó una segunda visita técnica para realizar la segunda fase de georreferenciación, determinando así su dinámica hidrológica (zona funcional) y su área forestal protectora (Figura 2, tabla 2).

**Tabla 1.** Información perímetro inundable del humedal.

Nombre del Humedal	Zona funcional (m)	Zona funcional (ha)	Área forestal protectora (m)	Área forestal protectora (ha)
H1 Hacienda Río Azul	227	0,024156	427	0,640321

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

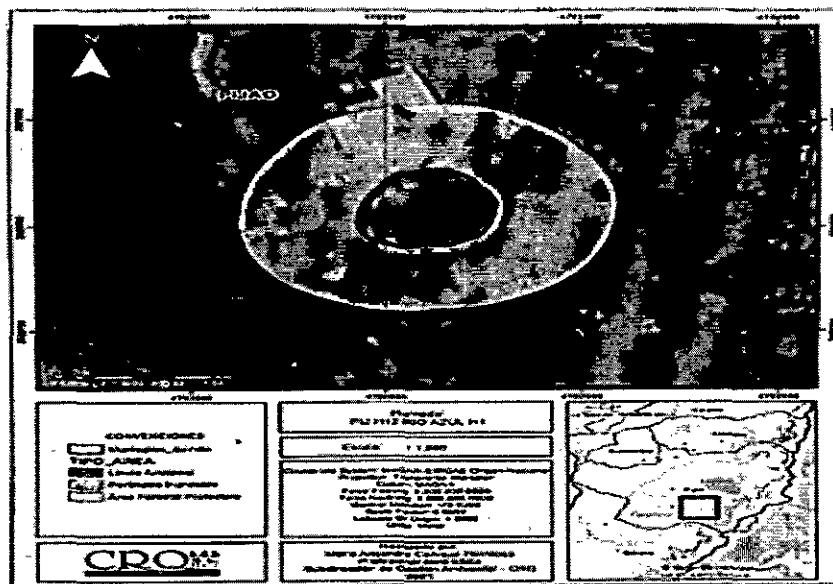


Figura 2. Delimitación completa Humedal Río Azul, Pijao

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe dar obligatorio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 y al régimen de usos contemplado en la Resolución N° 01688 de 2023 de determinantes ambientales, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

- a) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. (...)
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de márgenes máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).

**Régimen de usos para los humedales en el departamento del Quindío**

Las actividades permitidas, limitadas y prohibidas en los ecosistemas de humedal, se encuentran establecidas en el documento de determinantes ambientales expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y adoptado mediante Resolución N° 01688 de 2023.

Permitidos	Limitados	Prohibidos
Protección integral de la biota y el agua, rehabilitación ecológica, conservación, educación ambiental, conservación y restauración de su zona funcional y su área Forestal Protectora.	Investigación controlada; colección de especímenes de flora y fauna; construcción de obras para adaptación, Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo	Actividades agropecuarias, aprovechamiento de la vegetación, infraestructura de desarrollo: vías carreteras, vivienda, lotes, minería, agricultura con fines comerciales e industriales; construcción de senderos, concesiones de agua para todo uso; introducción o trasplante de especies invasoras o exóticas; construcción de obras civiles para la contención, conducción o evacuación de las aguas, tales como canales, diques o jardines o terraplenes; canalizaciones, contaminación con químicos o cualquier otra sustancia; remoción de sedimentos o vegetación.

Fuente: CRO, 2023

(...)"

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025; ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

38

Del análisis realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental – solicitado mediante el comunicado interno SRCA-1421 del 17 de octubre de 2025- se evidencia de manera clara, objetiva y tecnicamente fundamentada la existencia de un humedal dentro del predio objeto del trámite, identificado en la base de datos oficiales de humedales del departamento del Quindío, como **PIJ\_H12\_RIO\_AZUL\_H1**, tambien denominado "**H1 Hacienda Río Azul**".

La información suministrada en el concepto técnico permite establecer varios elementos concluyentes:

**Confirmación oficial de la existencia del humedal**

El humedal se encuentra identificado desde el año 2022, con delimitación de su zona inundable, zona funcional y área forestal protectora, conforme a la normativa ambiental vigente, de la siguiente manera:

- Perímetro: 107 m.
- Área inundable: 0,084959 ha.
- Zona funcional: 0.024156 ha.
- Área forestal protectora: 0.640321 ha.

Estos datos, tomados en campo y georeferenciados, ratifican que no se trata de un humedal hipotético, sino de un ecosistema oficialmente reconocido por la autoridad ambiental, plenamente delimitado y registrado.

**Caracterización hidrológica y funcional del ecosistema**

La visita técnica establece que:

- El humedal se encuentra ubicado en una depresión topográfica.
- Posee un sistema de alimentación hídrica asociado a un drenaje proveniente de la parte alta del terreno.
- Presenta inundación recurrente, encharcamiento y vegetación hidrófila.
- Ha adquirido atributos funcionales y ecológicos de humedal, aun cuando su origen inicial fuera favorecido por modificaciones realizadas por la acción de los propietarios.

Esto significa que, independientemente de su origen, el humedal cumple con la definición técnica y jurídica contenida en el Decreto 1076 de 2015 y en los lineamientos del Ministerio de Ambiente.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

Lo determinante no es el origen, sino la presencia de las funciones hidrológicas, biológicas y ecológicas propias del humedal.

•39

### **Sujeción del predio al régimen de determinantes ambientales**

La Resolución 1688 de 2023 CRQ – documento oficial de determinantes ambientales – establece un régimen de usos estrictos para humedales, bajo el principio de protección especial.

Según este régimen:

#### **Usos prohibidos (relevantes para este trámite)**

- Actividades agropecuarias intensivas.
- Construcción de infraestructuras o edificaciones.
- Intervenciones de alteración del terreno.
- Obras civiles de conducción o evacuación de aguas.
- Cualquier actividad que implique la afectación física, química o biológica del ecosistema.

#### **Usos limitados**

- Obras de mitigación del riesgo.
- Investigación controlada.

#### **Usos permitidos**

- Conservación, restauración y educación ambiental.

Esto implica que cualquier actividad generadora de vertimientos – incluso tratados- dentro del área funcional o del área de protección forestal del humedal resulta incompatible con el régimen de uso y está prohibida.

#### **Implicación directa sobre la Viabilidad del permiso de Vertimientos**

La presencia oficial de un humedal determina la prohibición expresa de actividades que puedan alterar su dinámica hídrica o su integridad ecosistémica. El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, que habla de las áreas forestales protectoras, exige:

- Mantener coberturas protectoras bocosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Respetar áreas de protección mínima.
- No ejecutar acciones que afecten su estabilidad ecológica.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Autorizar un permiso de vertimientos en un predio que alberga un humedal:

1. Vulnera el régimen especial de protección, reservado para ecosistemas estratégicos.
2. Desconoce las determinantes ambientales vinculantes fijadas por la CRQ.
3. Se opone a los principios de prevención, precaución y sostenibilidad establecidos en la Ley 99 de 1993.
4. Genera riesgo de afectación directa a la zona funcional y el área forestal protectora, ambas delimitadas en el concepto técnico.

Adicionalmente, cualquier vertimiento – aun si fuese tratado – podría modificar:

- La calidad del agua del humedal.
- Su régimen de inundación.
- El equilibrio entre escorrentía e infiltración.
- La composición del flora hidrófila y fauna asociada.

Ello constituye un riego ambiental inadmisible que jurídicamente impide la expedición del permiso.

Con fundamento en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se concluye que en el predio del análisis sí existe un humedal oficialmente identificado, delimitado y registrado por la autoridad ambiental, con zona inundable, zona funcional y área forestal protectora claramente definidas.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

La existencia de este ecosistema constituye una determinante ambiental de superior jerarquía de obligatorio cumplimiento, la cual restringe de manera absoluta la posibilidad de autorizar vertimientos al suelo dentro de su zona de influencia, dado que ello contraviene el régimen de usos permitidos para ecosistemas de humedal, vulnera las determinantes ambientales expedidas mediante la Resolución 1688 de 2023.

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

***"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."***

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

***"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"***, (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto se mantiene la inviabilidad técnica y jurídica del permiso de vertimientos solicitado, y los argumentos del recurrente no desvirtuan el fundamento de la decisión inicial.

En cuanto a la observación diez: Manifiesta el recurrente que la Resolución 1688 de 2023, no establece que los suelos de clase agrológico VII, se limite la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

De lo anterior se debe indicar que: **Los suelos de capacidad de uso agrológico VII constituyen una determinante ambiental vinculante**, conforme al Estudio semidetallado de Suelos del Departamento del Quindío (IGAC, 2014), los suelos clase VII se caracterizan por:

- Alta pendiente.



**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

- Susceptibilidad a procesos erosivos.
- Limitaciones severas para usos intensivos.
- Necesidad de manejo especializado para evitar degradación.

Estos suelos, precisamente por su fragilidad, fueron adoptados como determinante ambiental por la CRQ en la Resolución 1688 de 2023, en calidad de condicionamiento obligatorio para el uso y ocupación del territorio.

La definición de determinante ambiental implica que:

**Las determinantes no requieren repetir literalmente cada actividad prohibida o restringida para surtir efecto; su sola adopción obliga a los entes territoriales y a los particulares a adecuar usos y actividades de acuerdo con sus limitaciones ambientales.**

Es por lo mismo, que la presencia de suelos de clase VII constituye, por sí misma, una limitación para usos que impliquen afectación física al suelo, lo cual incluye obras o infraestructura asociada a vertimientos, dado que estas intervenciones necesariamente implican:

- Movimiento de tierras.
- Excavación para construcción de sistemas sépticos o unidades de infiltración.
- Alteración de la cobertura.
- Riesgo de erosión y desestabilización.
- Riesgo de infiltración contaminante en suelos inestables.

En este sentido, es que la Resolución 1688 de 2023 sí establece restricciones para la implantación de infraestructura en suelos clase VII; pues si bien el acto administrativo no utiliza la expresión "PROHIBICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS GENERADORAS DE VERTIMIENTOS" si establece que los suelos clase VII requieren un manejo restrictivo, y que su uso debe orientarse a:

- Conservación.
- Coberturas protectoras.
- Reforestación.
- Agricultura limitada en áreas aptas y con prácticas de conservación de suelos.

En ningún caso las determinantes ambientales autorizan o promueven:

- Construcción de obras de disposición de aguas residuales.
- Excavaciones profundas o sistemas de infiltración.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

- Implementación de STARD.
- Instalaciones sanitarias de carácter permanente.

La razon es evidente: son suelos ambientalmente fragiles, caracterizados para ser preservados, no intervenidos con infraestructuras que afecten su naturaleza; por tanto, la implantación de estructuras que generen vertimientos, se opone al uso permitido: conservación de recursos naturales y restauración de ecosistemas.

Ahora bien, en cuanto a la ubicación de las infraestructuras de vertimiento en suelos clase VII es, en efecto, una causal objetiva de inviabilidad.

Tal y como se establecio técnicamente:

*"Las infraestructuras y los vertimeintos de EL SALADO (zona III – Miraflorres) y EL SALADO (zona II – El silencio) se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-1"*

La clasificación 7P-1 pertenece a los suelos clase VII; si la determinante ambiental exige el uso conservacionista del suelo, cualquier infraestructura que conlleve excavación, compactación, modificación del drenaje o vertimiento es incompatible con dicha determinante.

Este lineamiento jurídico es concordante con la Ley 99 de 1993, principios de precaución, protección de áreas frágiles y manejo sostenible del suelo; la Ley 388 de 1997, en cuanto al carácter de superioridad jerárquica de las determinantes ambientales; Decreto 1076 de 2015, con los criterios de manejo del recurso del suelo y alineación con los instrumentos ambientales.

Por tanto, SÍ existe una limitación efectiva e inherente a la categoría del suelo, incluso sino aparece con esas palabras exactas.

Tambien es pertinente indicar que no existe "derecho adquirido" que permita desconocer la determinante ambiental, el recurrente argumenta que el predio tiene apertura catastral de 1981; insinuando que esta situación genera un derecho adquirido para obtener el permiso.

Este argumento es jurídicamente improcedente en cuanto a:

- Un predio puede ser antiguo, pero el permiso de vertimientos es un acto administrativo nuevo, sometido al cumplimiento de la normatividad vigente.



**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

- Las determinantes ambientales aplican a todo el territorio y son de carácter obligatorio para el propietario, independientemente de la antigüedad del predio o su uso previo.
- La preexistencia del predio no equivale a la preexistencia del la infraestructura generadora del vertimiento y del STARD.
- Como bien se ha dicho en la resolucion recurrida, no obra en el expediente documentacion que acredite que las extruccuras implantadas en el predio cuenten con preexistencia frente a las determinantes ambientales.

En consecuencia, no existe un derecho adquirido frente a un permiso que nunca se ha otorgado.

Ademas, el concepto de uso del suelo emitido por el Municipio NO modifica ni deroga la determinante ambiental, teniendo en cuenta que:

- El Municipio de PIJAO QUINDIO reconoce que el predio está ubicado en suelo clase VII Y VIII.
- El mismo concepto de uso del suelo que obra en el expediente indica que el uso potencial es:
  - Reforestación
  - Conservación
  - Ganadería con manejo conservacionista.
  - Agricultura con prácticas de conservación.

En ninguno de los usos permitidos o potenciales contempla:

- Infraestructura sanitaria.
- Sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- Vertimientos al suelo.
- La implantación de estructuras que pueden generar vertimiento de aguas residuales domésticas.

Ademas aunque el municipio indique que el uso agroforestal o agricola es permitido, la presencia de suelo clase VII limita el establecimiento de infraestructuras que generen vertimiento, pues ello no forma parte del uso permitido en ese tipo de suelo.

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

**"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

De lo anterior, se concluye que, la afirmación del recurrente, es contraria al contenido técnico y jurídico de las determinantes ambientales adoptadas por la Corporación Autónoma del Quindío mediante la resolución 1688 de 2023, toda vez que la determinante ambiental reconoce:

- Los suelos de clase VII como unidades de manejo restrictivo, asociadas a condiciones de fragilidad, pendientes pronunciadas y alta susceptibilidad a la erosión.
- Define que uso debe orientarse a actividades de conservación, reforestación y prácticas agropecuarias de bajo impacto, sin permitir intervenciones que modifiquen la estabilidad física o la dinámica hídrica del territorio.
- Excluye actividades que impliquen excavación, movimiento de tierras, alteración de drenajes o disposición de vertimientos, por ser incompatibles con los objetivos de protección y manejo de este tipo de suelos.
- Opera el criterio obligatorio para la evaluación de permisos ambientales, de conformidad con el carácter vinculante de las determinantes ambientales previstas en la ley 388 de 1997 acogidas por la resolución 1688 de 2023 de la CRQ.

En consecuencia, la implantación de infraestructuras asociadas a sistemas de tratamiento o disposición de vertimientos en suelo clase VII es incompatible con las determinantes ambientales vigentes, lo que hace improcedente la pretensión del recurrente.

Esta interpretación se refuerza expresamente con lo señalado por el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, cuyo parágrafo establece:

**"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

De lo anterior, se concluye que, aun cuando el uso del suelo pudiera considerarse permitido en el instrumento de ordenamiento territorial vigente en el Municipio de Pijao Quindío, si dicho uso entra en conflicto con una determinante ambiental – como ocurre con los suelos de clase VII-, la determinante ambiental prevalece de manera obligatoria, lo cual impide jurídicamente autorizar un permiso de vertimientos en estas áreas.



**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

En cuanto a la observación once: Manifiesta el recurrente falta de sustento jurídico en cuanto al argumento de que las estructuras generadoras de vertimientos localizadas en el predio, no se encuentran expresamente contempladas dentro de los usos del suelo definidos por el municipio.

En primer lugar, es preciso indicar que el Decreto 1076 de 2015, en el numeral 8 del parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.6, establece de manera expresa y obligatoria que, para el otorgamiento de un permiso de vertimiento al suelo, la autoridad ambiental debe verificar:

*"(...)Información relacionada con los usos previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo."*

Esta disposición confirma que la compatibilidad del uso del suelo es un requisito legal indispensable y previo a la evaluación técnica del permiso, por lo que su verificación no es opcional, ni constituye una interpretación subjetiva de la autoridad ambiental, sino una obligación reglamentaria.

Ademas, el concepto de uso del suelo que obra en el expediente, no contempla como uso permitido o compatible la vivienda o estructuras generadoras de vertimiento, por lo cual no pueden considerarse viables desde el punto de vista del ordenamiento territorial.

Finalmente, debe reiterarse que la verificación de la compatibilidad del uso del suelo no se limita a comprobar la actividad principal del predio este permitida, sino que incluye la revisión de todas las infraestructuras y actividades complementarias, especialmente cuando estas tienen implicaciones ambientales relevantes, como lo son los sistemas de tratamiento e infiltración de aguas residuales.

Por lo tanto:

- SÍ existe sustento jurídico expreso que exige verificar la compatibilidad del uso del suelo.
- La infraestructura generadora de vertimiento no esta contemplada en los usos establecidos por el ordenamiento territorial vigente en el Municipio de Pijao Quindío.

En consecuencia, la autoridad ambiental actuó dentro del marco normativo vigente al concluir que las infraestructuras generadoras de vertimientos no son compatibles con los usos de suelo definidos en el ordenamiento territorial vigente en el municipio, conforme lo exige el Decreto 1076 de 2015, motivo por el cual este argumento del recurrente no desvirtua la decisión inicial.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

53

En cuanto a la observación doce: Manifiesta el recurrente que a la fecha de radicación de la solicitud de permiso de vertimiento, informó que se había presentado solicitud de concesión de aguas; no obstante al momento de adoptar decisión de fondo, no obra en el expediente resolución que otorgue dicha concesión.

En primer lugar, corresponde indicar el principio y la regla administrativa aplicable: **-la carga de aportar la documentación necesaria para el debido trámite recae sobre el interesado-**, conforme al régimen procedimental vigente (Ley 1437 de 2011 y normativa complementaria). Corresponde al solicitante allegar actos, títulos y documentos pertinentes que acrediten la existencia de derechos o permisos preexistentes que estime relevantes para el trámite. La autoridad ambiental no está obligada a presumir ni a suplir la documentación de que el usuario debía suministrar al presentar su solicitud.

En segundo lugar, debe precisarse que, si bien los trámites de concesión de aguas y de permiso de vertimientos son competencia de la misma autoridad ambiental, **-son procesos administrativos distintos e independientes-** entre sí, con requisitos, objetos y efectos jurídicos diferentes. Por tanto, la eventual existencia de un trámite o de un proyecto de acto administrativo en materia de concesión de aguas no produce, de forma automática ni por si sola, la eficacia jurídica necesaria para legitimar la expedición de un permiso de vertimientos, ni sustituye las exigencias técnicas y documentales de este último.

En este sentido, desde esta área se consultó a la dependencia responsable del proceso de concesión de aguas, sobre los actos administrativos alusivos (Resolución N° 1198 del 13 de junio de 2025) para efectos de valoración en el presente recurso. A la fecha no obra en el expediente acto administrativo ni notificación válida de dicho acto administrativo) por lo que no pueden ser tenidos como eficaces frente a este trámite. Es principio elemental del Derecho Administrativo que los actos son oponibles y producen efectos frente a terceros únicamente cuando han sido notificados en debida forma.

Adicionalmente, se advierte que el número de resolución al que alude el recurrente corresponde a un proyecto de acto administrativo que, en su momento, será objeto del análisis de fondo por la dependencia encargada del trámite de concesión de aguas, y en su caso, deberá ser notificado en debida forma. Mientras tanto, y en tanto no se acredite fehacientemente la expedición y notificación de un acto administrativo que tome una decisión de fondo en el mencionado trámite, no podrá esa circunstancia ser invocada por el recurrente para desvirtuar las razones técnicas y jurídicas que sustentaron la decisión de negar el permiso de vertimientos.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

Por último, se reitera que la ausencia de notificación de actos administrativos que pudieran ser relevantes para la evaluación no exonera al solicitante de su deber de aportar la documentación necesaria, ni habilita a la autoridad ambiental para considerar válidos actos administrativos no notificados.

En cuanto a la observación trece: Manifiesta el recurrente que la autoridad ambiental desconoce el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015.

La argumentación del recurrente desconoce el ámbito de aplicación de la norma citada, así como las limitaciones impuestas por las determinantes ambientales aplicables al caso concreto.

El citado artículo prevé la exigencia de un Plan de Cumplimiento únicamente en los eventos en que, luego de la evaluación técnica, se establezca que el vertimiento es viable desde el punto de vista ambiental y normativo, pero requiere adecuaciones o mejoras para llegar al cumplimiento de los parámetros exigidos. Es decir, el Plan de Cumplimiento aplica cuando la actividad es legal, permitida y subsanable, no cuando existe una incompatibilidad ambiental estructural.

En el presente caso, la imposibilidad de otorgar el permiso no deriva de un incumplimiento subsanable del sistema, sino de la existencia de restricciones ambientales de carácter obligatorio, entre ellas:

- La presencia de suelos de capacidad de uso agrológico clase VII, reconocidos como determinante ambiental mediante la Resolución 1688 de 2023, los cuales restringen expresamente la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.
- La existencia de un **-humedal delimitado-** con zona funcional y área forestal protectora, cuya protección constituye una determinante ambiental de superior jerarquía.
- La incompatibilidad entre la actividad generadora de vertimientos y las determinantes ambientales, supuesto expresamente regulado por el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, cuyo párrafo 1 dispone que, ante incompatibilidad entre uso del suelo y determinantes ambientales, estas prevalecerán.

En estas condiciones, no se configura el supuesto hecho para la aplicación del artículo 2.2.3.3.5.12, pues las restricciones identificadas son **-insalvables-** y no susceptibles de corrección mediante un Plan de Cumplimiento. En consecuencia, no puede la autoridad ambiental ordenar la presentación de dicho plan para una actividad ambientalmente

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

inviable, razón por la cual la decisión de negar el permiso de vertimiento solicitado se ajusta plenamente al marco normativo vigente.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ÁLVARO MIGUEL RODRIGUEZ SAUMETTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.012.038**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.** identificada con NIT N° **901.166.031-1** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131**, **1) LOTE. EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

50

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **ÁLVARO MIGUEL RODRIGUEZ SAUMETTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.012.038**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.** identificada con NIT N° **901.166.031-1** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131, 1)** **LOT. EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1789 del 19 de agosto del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 1789 del 19 de agosto de 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **1112 - 2025**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **ÁLVARO MIGUEL RODRIGUEZ SAUMETTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.083.012.038**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.** identificada con NIT N° **901.166.031-1** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. RIO AZUL** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO**

**RESOLUCIÓN No. 2824 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1789 DEL DIECINUEVE (19) DE  
AGOSTO DE 2025"**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-7131, 1) LOTE. EL SALADO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del Municipio de **PIJAO (Q)**, al correo electrónico [info@dvssas.com](mailto:info@dvssas.com), en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

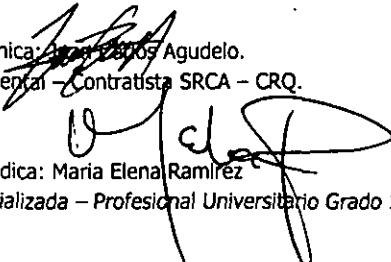
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora  
Abogada Contratista SRCA – CRQ.

  
Proyección Técnica: Alexander Agudelo.  
Ingeniero Ambiental – Contratista SRCA – CRQ.

  
Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez  
Abogada Especializada – Profesional Universitario Grado 16 SRCA – CRQ.